



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **1938** DE 2008

"Por la cual se da inicio a una actuación administrativa"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73.20 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 contempla los criterios que deben seguirse para establecer el régimen tarifario.

Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 087 de 1997, modificada mediante Resolución CRT 1250 de 2005 dispuso en su artículo 5.2.1 que las tarifas de los servicios de TPBC estarán sometidas al régimen vigilado de tarifas a menos que la CRT establezca lo contrario.

Que en concordancia con lo anterior, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 087 de 1997, modificada mediante Resolución CRT 1250 de 2005 dispuso en su artículo 5.5.1 que el componente local del servicio de TPBCLE se someterá a las mismas reglas y criterios del servicio de TPBCL, quedando el componente por distancia del servicio de TPBCLE sometido al régimen vigilado de tarifas, según lo establecido en el artículo 5.5.3.

Que el artículo 5.2.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 definió las condiciones para la fijación de tarifas para los operadores pertenecientes al grupo dos dentro de las cuales contempló que *"los operadores definidos en la Tabla 2 del Anexo 006 (Grupo 2) de la presente resolución, deberán ofrecer un Plan Tarifario Básico que estará sometido al régimen regulado de tarifas bajo el esquema de Tope de Precios, para lo cual deberán dar aplicación a lo dispuesto en los Anexos 005, 006 y 007 de la presente resolución"*.

Que el artículo 5.2.5 de la Resolución en mención contempla causales adicionales para la modificación del régimen tarifario, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.2.5. OTRAS CAUSALES PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO. Aquellos operadores que se encuentren sometidos al régimen regulado de tarifas y que no les aplica no se les aplique o no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.2.3.1 de la presente resolución, que acrediten cumplir con alguno de los requisitos de que trata el presente numeral, podrán solicitar a la CRT el estudio de las condiciones de competencia efectiva en el respectivo mercado, con el fin de determinar si el operador puede ser excluido del régimen regulado de tarifas:

- a) Implementación efectiva de la desagregación del bucle de abonado para la prestación, por parte de otros operadores de TPBCL o terceros, del servicio de telefonía local o de otros servicios que utilicen la red local como soporte.
- b) Implementación de reventa de servicios de telecomunicaciones a precios mayoristas y en volúmenes significativos según el mercado relevante.
- c) Implementación efectiva de accesos de banda ancha por parte del operador de TPBCL, o terceros en la red del operador regulado, en por lo menos el 10% de las líneas en servicio de dicho operador".

Que en el párrafo del artículo mencionado anteriormente, adicionalmente se estableció que los operadores podrán presentar solicitudes de cambio de régimen tarifario cuando demuestren fundada y razonablemente a la CRT la necesidad del mismo o cuando la CRT lo determine por razones distintas a las mencionadas en el artículo antes citado.

Que según lo con dispuesto en el artículo 5.2.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, son requisitos para la modificación del régimen regulado de tarifas, bajo las condiciones definidas en el artículo 5.2.5 antes transcrito, los siguientes: (i) Sustento técnico y económico en que se basa la solicitud y (ii) Explicación detallada de las condiciones en las cuales se ha implementado alguna de las condiciones a las que se refieren los literales a, b, c del artículo 5.2.5 de la presente resolución, así como las condiciones a las que hace referencia el párrafo del mismo artículo".

Que el 16 de junio de 2008, con número de radicación 200831898 la empresa **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, presentó a consideración de la CRT una solicitud de cambio del régimen regulado de tarifas, vigente para **EDATEL** en Antioquia, al régimen vigilado de tarifas.

Que junto con la mencionada comunicación se presenta un documento de soporte titulado "*Presentación CRT- Régimen Tarifario EDATEL*".

Que el documento de soporte presentado por **EDATEL** sustenta la solicitud de cambio de régimen con los siguientes argumentos: (i) **EDATEL** ha diseñado una oferta comercial amplia y variada, con especiales atractivos para los usuarios que les brinda mejoras en su bienestar, con lo que busca modificar la percepción de los precios de sus servicios y hacerla competitiva frente a los planes ofrecidos por sus competidores fijos y móviles; (ii) **EDATEL** ha efectuado un manejo tarifario de todos sus servicios, en especial el de comunicaciones de voz, ajustado en sus diferentes planes a los requerimientos normativos impuestos por la regulación y a las posibilidades de su clientela; (iii) La calidad de los servicios de **EDATEL**, principalmente el de TPBCL, se ha mantenido y los diferentes indicadores que conforman su factor Q de calidad han estado dentro de los rangos predeterminados, a pesar que éstos son definidos mediante promedios que incluyen los resultados obtenidos por las empresas de TPBCL del Grupo 1.

Que el Decreto 2870 de 2008 en su artículo 18 establece la regulación que expida la CRT debe estar orientada "*a una regulación por mercados relevantes, acorde con las necesidades de los usuarios, la promoción efectiva de la competencia en el sector de telecomunicaciones, la obligación de interconexión e interoperabilidad de todas las redes de telecomunicaciones del Estado y los postulados de la sociedad de la información.*"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el análisis de la solicitud presentada por **EDATEL** debe tener en cuenta los hallazgos y elementos asociados al proyecto que adelanta la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, respecto a la regulación por Mercados Relevantes de tal suerte que la decisión que se adopte con ocasión de la misma resulte armónica con los postulados y criterios a los que se llegue en el proyecto regulatorio en comento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, la solicitud de cambio tarifario deberá ser objeto de análisis de la CRT, en acto administrativo de carácter particular debidamente motivado, en el cual deberá pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud.

Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, la solicitud de cambio de régimen tarifario objeto de análisis de la CRT, debe ser consistente y armónica con el desarrollo del proyecto "Definición de Mercados Relevantes y Posición Dominante en mercados convergentes de telecomunicaciones en Colombia".

Que los procedimientos para los actos administrativos unilaterales que deban expedir las diferentes autoridades con fundamento en competencias establecidas en la Ley 142 de 1994, en cuanto no tengan un trámite especial, deberán someterse a las reglas fijadas en los artículos 106 y siguientes de la misma ley.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario dar inicio a una actuación administrativa que decida sobre la solicitud de cambio de régimen tarifario presentada por la empresa **EDATEL S.A. E.S.P**

Que la Resolución CRT 1007 de 2004, delegó en el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, previa aprobación del Comité de Expertos, la función de adelantar todas las actuaciones administrativas y expedir todos los actos de trámite, incluido el decreto y práctica de pruebas, tendientes a determinar la inclusión o exclusión de una empresa de TPBCL en el régimen regulado de tarifas.

Que la presente resolución fue aprobada por el Comité de Expertos, tal y como consta en el Acta No. 608 de 2008, por lo que,

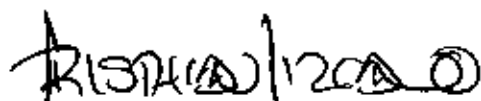
RESUELVE

Artículo Primero. Dar inicio a la actuación administrativa que decida sobre la solicitud de cambio del régimen de tarifas que fue definido en la Resolución CRT 1250 de 2005 para la empresa **EDATEL S.A. E.S.P** en el departamento de Antioquia.

Artículo Segundo: Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la empresa **EDATEL S.A. E.S.P** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un acto de mero trámite.

Dada en Bogotá D.C., **06 OCT 2008**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo